

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil once. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

Esta Corte Suprema de Justicia, radicó expediente judicial No. 0185-0512-08, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Sala de lo Penal, León, en vía de recurso de Casación, interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Salgado, en calidad de defensor técnico del acusado Julio Cesar Mendoza, y en contra de la Sentencia dictada por la referida Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del día veintidós de Octubre del año dos mil nueve, en la que falló: I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Máximo José Salazar Delgado, en contra de la Sentencia Número 78-09 dictada por la señora Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio de León. II.- Confírmese la Sentencia recurrida ya mencionada, en la cual se condena al acusado a la pena de ocho años de prisión, por ser Autor del delito de Abuso Deshonestos. Conforme al Arto. 337 CPP; se programó audiencia oral y pública, la que se realizó el Lunes quince de Febrero del año en curso, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en donde las partes alegaron y expusieron lo que tenían a bien, y habiéndose agotado todos los trámites procesales del presente Recurso de Casación, es el caso de dictar sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I

El recurrente fundamenta su recurso en dos motivos de formas, el primero fundamentado en el numeral 1 del arto. 387 CPP; que esta referido a la inobservancia de las normas procesales, citando como disposiciones violadas el arto. 34 Cn. en sus incisos 2 y 8, estableciendo el primero lo siguiente: "Todo procesado tiene el derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por Tribunal competente establecido por la ley". Por otro lado el inciso 8 determina lo siguiente: "A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso". El segundo motivo de forma lo fundamenta en la causal 5, del ya citado arto. 387 CPP; que se refiere a la ilegitimidad de la decisión por fundarse en prueba inexistente, ilícita o no incorporada legalmente al juicio o por haber habido suplantación del contenido de la prueba oral, comprobable con su grabación. Expuesto los anteriores agravios la Sala procederá a examinar, los mismos en el orden que fueron planteados. En relación al primer motivo invocado, el recurrente expresa que le causa agravios la sentencia recurrida y dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, al afirmar que el veredicto de culpabilidad dictado por el Tribunal de jurado fue dentro del plazo legal de seis meses sin reo detenido, que la interrupción de los plazos y por ende la demora del proceso se debió a la falta de quórum para integración de jurados, en consecuencia la demora es atribuible a una causa de fuerza mayor, por cuanto el juicio, no se realizó por causas ajenas a la voluntad de las partes y del Tribunal. Así las cosas, esta Sala Penal, procederá en primer lugar a examinar los actos procesales realizados por las partes y del Tribunal jurisdiccional a fin de verificar si el veredicto emitido por el Tribunal de Jurado fue dentro del plazo legal establecido por el código procesal para pronunciar veredicto. Conforme consta en autos el Ministerio Público presentó acusación en contra del acusado el día nueve de julio del año dos mil ocho. El día treinta de Julio del mismo año dos mil ocho, se realizó audiencia preliminar a las diez y cuarenta minutos de la mañana. El catorce de Agosto del dos mil ocho a las nueve y cuarenta minutos de la mañana se realiza Audiencia Inicial, señalándose en dicha audiencia la programación y realización del Juicio Oral y Público para el día doce de Noviembre del año dos mil ocho a las nueve de la mañana. (Ver folio 25 del expediente de primera instancia). Con fecha once de

Noviembre del año citado anteriormente, el juez de la causa dicta auto a las nueve de la mañana suspendiendo sin fundamentación alguna la celebración del juicio oral que estaba programado a realizarse al día siguiente doce de Noviembre, señalando como nueva fecha del juicio el día veintiuno de Noviembre del ya citado año. Llegado el día veintiuno de Noviembre la defensa técnica del acusado solicita al juez re programe la fecha para la realización del juicio por encontrarse físicamente imposibilitada de asistir al mismo. Conforme a la solicitud de la defensa, el juez dicta auto accediendo a lo solicitado reprogramando la celebración del juicio para el día veintidós de Enero del año dos mil nueve a las diez de la mañana, ordenado a su vez conforme el arto. 134 CPP, la interrupción del cómputo del plazo de duración del proceso, pues dicha demora fue atribuible a la defensa. El veintidós de Enero por falta de comparecencia suficiente de candidatos a jurado, no se logra la integración del mismo, reprogramándose a partir de esta fecha dos veces más (19 de Febrero y 13 de Marzo), fechas en que tampoco se efectuó el juicio por las mismas razones señaladas anteriormente (no comparecencia de candidatos a jurado). Posteriormente se logra iniciar el juicio el uno de abril y se concluye el diecisiete del mismo mes cuando el Tribunal de Jurado emite un veredicto de culpabilidad en contra del acusado. A la luz de lo anterior procederemos a pronunciarnos si el agravio expuesto por el recurrente debe ser estimado o no por esta Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO

II

De conformidad a la sentencia 317 del año 2009, dictada por la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concibe el debido proceso como un “sistema o medio de garantías mínimas para garantizar la justicia y la equidad de toda persona sometida a un proceso”. De ahí, pues que el desarrollo del concepto del debido proceso este íntimamente ligado al respeto de las garantías individuales y formas que postula la norma Suprema de la Nación (Constitución Política de Nicaragua). No en vano suele afirmarse que desde ese punto de vista el proceso penal es un procedimiento de protección para el imputado o acusado, y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución. Sobre esta misma línea de pensamiento el profesor e investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Doctor Silvio Antonio Grijalva Silva, expresa: “La garantía del debido proceso es la garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado y sus instituciones, según la cual la modificación de sus derechos o modificaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. El debido proceso implica que un individuo solo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta ilícita han sido logradas a través de un proceso legal seguido por autoridades que no se extralimitarán en sus atribuciones. Todo lo anterior significa que el enjuiciamiento de una persona se hará respetando ciertos límites más allá de los cuales el proceso no será válido, límites que coinciden con los de sus derechos fundamentales” (*Las garantías del Debido proceso como límite al poder punitivo del Estado*, página 368, en Fornos Escobar Iván y Cuarezma Terán Sergio J. en *Homenaje al profesor Héctor Fix Zamudio*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y Centro de Documentación e Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, 2010, páginas 367 a la 383). En este orden de ideas, el derecho de una persona a ser juzgado sin dilaciones o a un proceso sin dilaciones indebidas, es parte de las garantías procesales que integran la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencia No. 137 del año 2009 dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), garantía que se encuentra en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocidos en el arto. 46 Cn; disposición Constitucional que les otorga rango y reconocimiento Constitucional (ver sentencia 78 del 10 de Marzo del 2010 y 57 del 2 de Marzo 2010, ambas dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia) y en los artos. 34.2 y 34.8 de la misma Constitución Política. También dicha garantía fue expresamente consagrada en el arto. 8 del CPP. Conforme a la doctrina el proceso sin dilaciones indebidas puede ser definido como aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. Implica el cumplimiento por el juez y de los sujetos procesales del proceso, de los plazos previsto por el legislador para la realización de los actos procesales. En este orden

de ideas, el derecho a una decisión en un plazo razonable se fundamenta entre otras razones en lo siguiente: a) En la dignidad de la persona. Las injerencias que en su vida privada y en sus relaciones sociales provoca la larga duración de un proceso penal, pueden ser de índole profesional, económica, familiar, incluso en su propio bienestar psíquico y físico, aconsejan un proceso rápido que evite un daño irreparable en la credibilidad del sujeto a causa de posibles condenas anticipadas por parte de la comunidad. Lógicamente estos perniciosos efectos se multiplican geométricamente si el sujeto se encuentra en situación de prisión preventiva. b) El aseguramiento de la verdad como finalidad del proceso penal, también habla a favor de un proceso que finalice lo antes posible. Un proceso penal rápido logrará mejor su objetivo de alcanzar la verdad material, en cuanto se evitara la pérdida de pruebas decisivas.- c) El interés público en el correcto funcionamiento de las instituciones debe también considerarse. Además sólo se logrará un efecto de prevención general si el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la pena no es demasiado largo. d) Por último, debe tomarse en consideración la confianza en la capacidad de la justicia, su necesaria defensa, en pro también de una protección del Estado de derecho, que exige evitar el sentimiento entre las personas sometidas a proceso de que el aparato de la justicia no está en condiciones de resolver los asuntos que se llevan ante ella en el plazo que legalmente se consideran adecuado. En conclusión, la necesidad de evitar dilaciones indebidas es para que no se traduzcan en una privación y denegación de justicia, pues una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva. Por otro lado, antes de la reforma procesal penal la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas, era considerada por nuestros tribunales como un concepto abstracto, indeterminado o abierto, el cual su contenido era llenado individualmente por los órganos jurisdiccionales en cada caso en concreto. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado, en relación al plazo razonable contemplado en el arto. 8.1 de la convención, estableció que “Este no es un concepto de sencilla definición, por lo cual es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en la cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Estos parámetros en nuestra práctica forense fueron recepcionados y aplicados caso por caso por los órganos jurisdiccionales con el fin de poder determinar cuando el proceso en su conjunto, desde su iniciación hasta el dictado de una sentencia se había dado en un plazo razonable. A juicio de esta Sala Penal, el problema radicaba en la forma de concretización judicial de la garantía del juicio rápido por medio del análisis global del proceso, aplicando los tres criterios, complejidad, actividad de la partes y conducta de las autoridades, pues no se daba una respuesta cierta sobre hasta cuando se podía considerar plazo razonable en la duración de los procesos penales, ni siquiera con estos parámetros se podía indicar a partir de que momento el plazo se tornaba irrazonable. La situación descrita anteriormente, a juicio de esta Sala afectaba claramente el principio de legalidad procesal, pues la garantía era llenada a posteriori, dentro de flexibles parámetros, variando la incidencia dada a cada uno de los elementos de acuerdo al caso concreto y al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, lo que hacía que cada acusado no llegara a conocer con efectividad si su caso se encontraba o no dentro de los plazos razonables y lesionando de paso la igualdad ante la ley, ya que se presentaban diferentes criterios de interpretación de un tribunal a otro; afectándose los derechos de cualquier acusado cuando estos elementos se interpretaban en forma más desfavorable para él. Los parámetros antes señalados y delineados por diferentes instrumentos internacionales resultaban insuficientes por las diferentes interpretaciones y alcance de dichos criterios, teniendo el efecto que los Tribunales de Justicia no solo juzgarán su propio comportamiento procesal, sino que definirán las reglas respecto a este tema, desconociendo los sujetos del proceso penal cuando se configuraba tal situación. Con lo anterior se daba una doble paradoja para la persona que era sometida a proceso penal: 1. Era el mismo órgano estatal -Poder Judicial- el encargado de juzgar en un plazo razonable al ciudadano y, al mismo tiempo valorar las afectaciones a tal garantía. El ciudadano soportaba siempre la consecuencia de la duración irracional del plazo para ser juzgado. De todo lo anterior, podemos concluir que la forma de determinar el plazo razonable por nuestros tribunales de justicia, antes de la reforma procesal penal era permeable a arbitrariedades judiciales, pues los parámetros que se tomaban en

cuenta para tal efecto, eran insuficientes e ineficaz para asegurar la vigencia efectiva de la garantía en cuestión y potencialmente afectaba los principios de legalidad e igualdad ante la ley. Por ello el Código Procesal Penal, para aplicar y dotar de eficacia real la garantía constitucional de que toda persona acusada en un proceso penal debe ser juzgado sin dilaciones, estableció mecanismos legales para resolver las causas en tiempo concretos, fijando tiempo reales (números concretos) para ello y no en abstracto o indeterminados. Es decir fijó plazos legales objetivos taxativos e improrrogables, teniendo como directriz la mayor o menor gravedad del delito para establecer el plazo máximo del proceso, para el juzgamiento de una persona. Así, pues el arto. 134 CPP; fija un plazo en concreto para que se celebre el juicio y se dicte sentencia determinando lo siguiente: 1) Si la causa es por delito grave y el acusado esta preso la sentencia o veredicto se deberá dictar a más tardar tres meses después de celebrada la primera audiencia. 2) Si la causa es por delito grave y el acusado no está preso, el veredicto o sentencia se deberá dictar a más tardar seis meses después de celebrada la primera audiencia. 3) Cuando se trate de delitos menos graves, los plazos serán de uno o dos meses respectivamente. 4) En los plazos por falta, el plazo es de diez días. Si transcurrido los plazos señalados para el proceso penal, sin que se hubiera pronunciado veredicto o sentencia se extinguirá la acción penal y el juez decretará el sobreseimiento de la causa. No obstante lo anterior si la demora es atribuible a la defensa, no se computan los plazos, quedando también interrumpidos por caso fortuito o fuerza mayor.

CONSIDERANDO

III

Así las cosas, por ser la fuerza mayor y el caso fortuito circunstancias excepcionales al cumplimiento de los plazos procesales, corresponde determinar a esta Sala Penal si en el presente caso estamos en presencia de una circunstancia de fuerza mayor que imposibilitó el cumplimiento de los plazos procesales para dictar veredicto o sentencia. Sin perjuicio que se haya interrumpido el cómputo de los plazos por causa atribuible a la defensa, tiempo que fue de un mes y 19 días, (solicitó reprogramación del juicio oral y público); consideramos que a partir de la realización de la primera Audiencia (30 de Julio del 2008) hasta el 17 de Abril que se dictó veredicto y sentencia transcurrieron seis meses y diecisiete días, es decir se dictó veredicto fuera del plazo legal establecido, sin existir de por medio una circunstancia de fuerza mayor por las siguientes razones: El caso fortuito está referido a un acontecimiento de la naturaleza inevitable que puede ser previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación. Se trata por consiguiente de hechos naturales inevitables que pueden ser previstos o no por el sujeto que sufre la carga, pero a pesar que el hecho puede ser previsible no lo puede evitar (maremoto, huracán, naufragio, terremoto etc.), por lo que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, constituye una imposibilidad física insuperable. En relación a la fuerza mayor esta se refiere a un acontecimiento o hecho producido por el hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. En ambos casos es necesario que el suceso no se haya podido prever o que previéndose no se haya podido resistir. De lo anterior se infiere que los elementos integrantes del caso fortuito y la fuerza mayor son los siguientes: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no se estructura en elemento imprevisible. b) Que el hecho sea irresistible o inevitable esto es, que el sujeto no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias, es decir el hecho debe ser imposible de evitar aun aplicando la atención, cuidado y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trate, considerando las circunstancias concretas del lugar, tiempo y persona. En otro orden, tal a como lo señalamos anteriormente la imprevisibilidad de la fuerza mayor y del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juez debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para tal efecto la normalidad o la continuidad del acontecimiento, o por el contrario su rara ocurrencia, si tal acontecimiento es frecuente, y mas aún, si puede presentarse con cierta periodicidad, no constituye fuerza mayor o caso fortuito por que el obligado razonadamente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de

creer que podía evitarlo; por el contrario, si se trata de un elemento de rara ocurrencia que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito o fuerza mayor, por que nadie esta obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero además, el hecho de que se trate ha de ser irresistible. Debe tratarse en consecuencia de hechos imprevisibles e irresistibles y por tanto sobrevinientes, esto es, que su previsión escape en condiciones normales a cualquier sujeto y no a una persona en particular y que además de no haberse podido prever sea imposible evitar que el hecho se presente. Por ello los elementos que integran el caso fortuito y la fuerza mayor (imprevisibilidad e inevitabilidad) deben ser concurrentes lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir (evitar) no se dan las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, como tampoco se configurarán a pesar de que el suceso sea irresistible, pero pudo preverse. De tal manera que la ausencia de uno de sus elementos impide la configuración de tales fenómenos. En cuanto a la inevitabilidad del hecho es indispensable precisar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo, razón por lo cual un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor por la sola circunstancia de que se haga mas difícil o mas costoso de lo previsto, pues el obstáculo simplemente dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita. Por todo lo antes expuesto, esta Sala Penal no comparte el criterio de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de León que estamos en presencia de una circunstancia de fuerza mayor, dado que la no comparecencia de las personas debidamente citadas para integración de jurado no puede considerarse como tal, ya que es de todos conocido por ser un hecho notorio que la falta de comparecencia de los ciudadanos citados para ser jurado es normal, continua y frecuente, por lo que es un hecho previsible tanto para los jueces como por las partes, debiendo el judicial tomar todas las medidas (por ejemplo hacerlos comparecer con la Fuerza Pública) que le otorga la ley para evitar tal situación. Debe recordarse que conforme al arto. 41 CPP; todo ciudadano que satisfaga los requisitos para ser jurado tiene el deber de participar como miembro del jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal y además aquellos que sean seleccionados como miembros de un jurado tienen el deber constitucional de concurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados. Así, mientras para el acusado el hecho de que su causa sea sometida a un juicio por jurados es un derecho potestativo, para los demás ciudadanos integrar un tribunal de jurado ha quedado establecido como un deber, incluso constitucional (arto. 53 Cn. “es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado”) que se encuentra regulado en el arto. 42 CPP; que expresa: es obligación de los jurados atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas. Conforme a los artículos anteriores, podemos hablar de que existe una auténtica obligación de comparecer que tienen los ciudadanos debidamente citados a jurado, dicha comparecencia esta regulada como un deber jurídico que se le impone, no como un derecho que se les confiere. Tanto es así, que aunque tenga impedimentos para ser jurado debe comparecer personalmente para informar al juez en la audiencia de integración sobre los impedimentos existentes para el ejercicio de sus funciones (arto. 42 CPP Inciso 2). En este orden de ideas, el Estado es el principal obligado a través de los órganos jurisdiccionales de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas, por ello ha de suministrar tanto los medios materiales y personales como los normativos (sustanciales, procesales y orgánicos) para una efectiva impartición de la justicia. Sin los medios materiales y personales precisos difícilmente podrán satisfacerse, mediante el debido proceso, los derechos e intereses legítimos. En este sentido la Sala estima que en el Código procesal penal se encuentran los mecanismos necesarios para hacer efectiva la garantía en cuestión. Así pues, sin perjuicio de la potestad sancionadora que tiene el judicial para imponer multa a los candidatos a miembros de jurado que no atiendan la convocatoria o presenten excusa falsa, el judicial tiene la facultad de utilizar el poder coercitivo que le otorga la función jurisdiccional para hacer comparecer a dichos ciudadanos con la fuerza pública (ver artos. 127 y 147 CPP). No obstante lo anterior, si bien es cierto que la falta de comparecencia de los miembros a candidatos a jurado puede considerarse un obstáculo o dificultad para que se realice el proceso en los plazos señalados, también no es menos cierto que dicha dificultad es superable y evitable, aplicando simplemente las medidas coercitivas (poder coercitivo) que la norma procesal dota a los jueces penales, para que dicha garantía

constitucional se cumpla. No puede pues, esta Sala Penal continuar pasando inadvertido estas actitudes de los jueces penales que son contrarias a las garantías procesales de las personas sometidas a proceso. Interpretar que la no comparecencia injustificada de candidatos a jurado es una circunstancia de fuerza mayor, es una interpretación equivocada, pues a como lo afirmamos anteriormente dicha situación no reúne los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad para ser considerado como tal. Amparados los jueces penales en esta interpretación, se ha producido una inequívoca tendencia perversa, que legitima las demoras y retrasos que terminan justificando el alargamiento de los procesos, la justificación de dichas dilaciones y concretamente, la sistemática vulneración e ineficacia de las garantías de un proceso sin dilaciones indebidas. Por todo lo anterior consideramos que el veredicto del Tribunal de Jurado y por ende la sentencia fue dictada más allá del plazo razonable que permite la ley, por tanto deberá revocarse la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León, dictando en su lugar el sobreseimiento en la causa por extinción de la acción penal. Esta Sala Penal, quiere precisar que el Estado Nicaragüense debe combatir la criminalidad de cualquier tipo de delito, sin perjuicio del derecho de la víctima, sin embargo consideramos que se debe fortalecer como principio básico y rector que toda actividad represiva del Estado para perseguir y sancionar los delitos tiene como límites los derechos fundamentales de los ciudadanos; en consecuencia deben romperse con los estereotipos en el sentido que observar y reconocer las garantías es fomentar la delincuencia; al contrario restar garantías, es estimular la pereza, las actitudes contrarias a la constitución, y estimular actitudes burocráticas que atentan contra los derechos de las personas y deslegitiman la lucha contra la delincuencia. En otro orden de cosas, dado que esta Sala Penal, ha acogido el presente recurso por el motivo de forma invocado, que nos ha llevado a dictar un Sobreseimiento, no hay razón alguna para que nos pronunciemos por el otro motivo de Forma alegado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales y motivaciones jurídicas citadas Artos. 7, 15, 16, 192, 193, 386, 387, 397 y 398 CPP; los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Recurso de Casación en cuanto a la forma interpuesto por la defensa técnica del acusado Julio Cesar Mendoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, León; a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del veintidós de Octubre del año dos mil dos. **II)** En consecuencia revóquese la sentencia recurrida y citada en el numeral I y dictase en su lugar sobreseimiento en la presente causa, por extinción de la acción penal a favor del acusado Julio Cesar Mendoza. **III)** Póngase en inmediata libertad al acusado Julio Cesar Mendoza, por lo que debe girarse la orden de libertad a quien corresponda.- **DISENTIMIENTO:** La Honorable Magistrada Doctora **JUANA MÉNDEZ PEREZ**, disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede, con respeto de la posición adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Corte Suprema de Justicia, difiero en las razones y consideraciones que le sirvieron de sustento. Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial formulo el presente voto razonado, por ello procedo a razonar mi voto sobre la base de las siguientes consideraciones, a saber: 1.- La suscrita Magistrada no concuerda con el criterio contenido en la presente sentencia de casación, y en especial en errado conteo del cómputo del plazo de los seis meses establecido en el arto.134 CPP.- 2.- Disiento que la mayoría de Magistrados no apliquen lo dispuesto en segundo párrafo del Arto. 71 Cn que establece que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña. Así mismo se omite la aplicación del arto. 27 Cn, que todos somos iguales ante la ley con derechos a igual protección. 3.- Disiento del criterio contenido en la sentencia que nos ocupa, en cuanto se establece en esta que el veredicto de culpabilidad del diecisiete de abril del año dos mil nueve se dictó fuera del plazo de los seis meses que establece el Arto. 134 CPP, realizándose un conteo del plazo de duración del proceso indebido, se establece que se dictó el respectivo veredicto en un plazo de seis meses y diecisiete días, sin tomar en cuenta la suspensión del término atribuible a la defensa. 4.- Disiento del criterio contenido en la presente sentencia de casación

en vista que la audiencia preliminar en contra del acusado Julio Cesar Mendoza se realizó en fecha del treinta de julio del año dos mil ocho y se programa juicio para el día doce de noviembre del año dos mil ocho, a las nueve de la mañana. El Juzgado de primera instancia mediante auto del once de noviembre del año dos mil ocho, de las dos y cinco minutos de la tarde, reprograma el juicio precitado para la fecha del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, a las tres de la tarde. Mismo que fue suspendido por solicitud de la defensa técnica del acusado la Licenciada Glinda Cecilia Ruiz Caldera, según rola en el folio 46 del expediente de primera instancia escrito de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho. Y dicha solicitud de la defensa obligó a la juez de primera instancia a reprogramar el juicio del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho para la fecha del veintidós de enero del año dos mil nueve, según rola en auto del veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, de las diez y veinticinco minutos de la mañana. De las voces del arto. 134 CPP, el computo de plazo del proceso se interrumpe cuando es atribuible a la defensa, e ignora esta Magistrado, el por que en la sentencia de casación que nos ocupa, no se toma en cuenta la suspensión del termino atribuible a la defensa, que corre desde el veintidós de noviembre del año dos mil ocho al veintiuno de enero del año dos mil nueve, exactamente dos meses. Puesto que el veintidós de enero del año dos mil nueve se reactiva nuevamente el término de duración del proceso que a la fecha del veintidós de noviembre del año dos mil ocho, el proceso tenía dos meses y veintiún días, dentro de los seis meses permitidos en el arto. 134 CPP. Al reactivarse el proceso hasta el veintidós de enero del año dos mil ocho, los dos meses atribuible a la defensa por su solicitud de suspensión y reprogramación, corrieron la fecha límite de duración del proceso al treinta de abril del año dos mil nueve, puesto que si no hubiese existido suspensión por solicitud de la defensa, la fecha hubiese sido el día veintiocho del mes de febrero del año dos mil nueve, pero existen claramente dos meses de suspensión atribuibles a la defensa y por tal sentido, es ilógica la presente sentencia de casación al establecer la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso que establece el arto. 134 CPP. La suscrita Magistrada disiente del criterio de la mayoría en cuanto el veredicto de culpabilidad dictado en fecha del diecisiete de abril del año dos mil nueve, fue elaborado y dictado dentro de los seis meses que establece el arto. 134 CPP. 5.- Disiento del criterio contenido en la presente sentencia al establecer que la no integración del quórum de Jurados no es fuerza mayor por ser el mismo previsible y evitable por que ocurre a menudo que candidatos a jurados legalmente citados no llegan y puede evitarse ordenando la presentación del ciudadano citado a jurado mediante la fuerza publica. Ante tan desacertada interpretación es de esgrimir que el Arto. 50 CPP, establece en su párrafo intermedio: "Sanciones.- ...El candidato a miembro de jurado que, habiendo sido debidamente citado, injustificadamente no atienda la convocatoria o presente una excusa falsa, será sancionado con multa equivalente al doble de la dieta que habría de percibir por el cabal desempeño de su función, multa que incrementará los fondos del Poder Judicial. Este arto. 50 CPP, es claro al establecer que la sanción a imponer a un jurado que no llegue al llamado de un juez penal es una multa y nada mas y por tal sentido los jueces no pueden vulnerar la libertad de un ciudadano nicaragüense por desatender el llamado a integrar jurado cuando la penalidad por ministerio de ley al tenor del arto. 50 CPP es una multa. El poder coercitivo del estado no puede extralimitarse ordenando la aprehensión de un ciudadano nicaragüense cuando la penalidad coercitiva a imponer a quien desatiende el llamado de un juez penal a integrar jurado es una multa. De tal manera que al no concurrir los miembros de jurado, al juez no puede obligársele a lo imposible, es decir integrar un jurado con la nada.- **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Así mismo se hace constar que esta sentencia fue aprobada por el Magistrado Doctor Sergio J. Cuarezma Terán, quien no la firma por encontrarse ausente.- **(F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. SRIO.-**
